0 0158922

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA
Sección Tercera
EXCMOS.SRES.
D. Francisco Rubio LLorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. José Luis de los Mozos

Número de Registro:1803/89

ASUNTO:Recurso de amparo promovido por D. Manuel Sánchez Sánchez

SOBRE:Sentencias del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Guadalajara, sobre reclamación de cantidad y de la Audiencia Provincial que desestimó el recurso de apelación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Don Manuel Sánchez Sánchez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 4 de septiembre de 1989 se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 6 se registró en este Tribunal, un escrito de Don Rodolfo González García, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de Don Manuel Sánchez Sánchez, interpone recurso de amparo contra las sentencias del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Guadalajara de 19 de diciembre de 1988 y la de la Audiencia Provincial de dicha localidad de 10 de julio de 1989, dictadas en juicio de menor cuantía por reclamación de cantidad. Se invocan los artículos 14 y 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) Presentada por una empresa de construcción demanda de menor cuantía contra el ahora recurrente en amparo, en reclamación de cantidad como consecuencia de las mejoras realizadas en el chalet del demandado, recayó sentencia estimatoria del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Guadalajara de 19 de diciembre de 1988. En la misma se indica que la prueba pericial propuesta por la parte demandante, admitida pero no practicada, se acordó nuevamente como diligencia para mejor proveer (antecedente 3º).

Formulado recurso de apelación por el demandado, solicitó éste la práctica de las pruebas documental y de libros no practicadas en primera instancia. La Audiencia Provincial denegó lo solicitado por auto de 25 de abril de 1989.

La mencionada Audiencia Provincial de Guadalajara dictó sentencia desestimatoria del recurso de apelación el 10 de julio de 1989.

Tercero.- El actor considera que se ha producido una doble vulneración constitucional, del artículo 14 CE y del artículo 24.1 CE, por parte de ambos órganos judiciales.

En cuanto al Juzgador de instancia, porque habiéndose dejado de practicar en el período probatorio una prueba pericial solicitada por la otra parte y una prueba de libros propuesta por él, el Juez sólo dictó providencia para mejor proveer en relación con la prueba solicitada por la parte demandante. Ello constituyó una actuación arbitraria no fundada en razones jurídicas atendibles, que le causó indefensión y que constituyó un tratamiento desigual y discriminatorio para con él.

Respecto a la Sala de la Audiencia, porque al denegar el recibimiento a prueba por razones de fondo, no formales,

—Papel de Oficio— UNE A-4

ratificando así la decisión del órgano de instancia, no ha reparado la discriminación sufrida y ha dictado una sentencia condenatoria sin que el demandado haya gozado de los medios de prueba adecuados, produciéndole la consiguiente indefensión. Mediante la referida prueba de libros pretendía demostrar su ausencia de relaciones con la empresa constructora demandante. La denegación se produce, además, pese a reconocer la Sala que no sabe por qué no se practicó dicha prueba.

Solicita la nulidad de las sentencias impugnadas y que se deje sin efecto la condena o que se retrotraigan las actuaciones al momento procesal en que se cometió la infracción constitucional. Pide la suspensión de la ejecución de las citadas resoluciones.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 15 de enero, la Sección Tercera puso de relieve al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 44.2 LOTC, por posible extemporaneidad de la demanda;

b) La del artículo 44.1.c) LOTC, por falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho que ahora se dice violado;

c) La del artículo 50.1.c) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Se concedía a ambos el plazo común de diez días para alegar sobre la posible existencia de las mencionadas causas de inadmisión, o para acreditar, en lo que toca a la primera

—Papel de Oficio— UNE A-4

de ellas, la fecha de notificación de la sentencia de 10 de julio de 1989.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, la representación del demandante de amparo ha presentado escrito en el que sostiene que no se da ninguna de las causas de inadmisión señaladas precisando, en lo que se refiere a la primera de las mencionadas, que la sentencia le fue notificada, según prueba con certificación adjunta, el día 11 de julio por lo que, siendo inhábil el mes de agosto, debe entenderse que la demanda está presentada dentro de plazo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, pide la inadmisión del recurso por entender que concurren las tres causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia salvo que, por lo que toca a la primera de ellas, se pruebe en este trámite lo contrario.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Como es evidente de acuerdo con los datos que el propio recurrente nos ofrece, la demanda es extemporánea pues, en contra de lo que él supone, el mes de agosto no es inhábil para la presentación de las demandas de amparo,según quedó establecido por el Acuerdo de este Tribunal de 15 de junio de 1982 (BOE nº 157, de 2 de julio), en cuyo artículo segundo se precisa que durante el período de vacaciones correrán los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuídos a la competencia de este Tribunal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario entrar en el análisis de las restantes.

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiseis de febrero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4